

RESOLUCION N. 00428

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 04536 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron una visita técnica el día 5 de diciembre de 2018, al establecimiento de comercio **COMPRAVENTA BOGOTÁ**, registrado con el número de matrícula mercantil 3035423 de 9 de noviembre de 2018, ubicado en la carrera 91 No. 128 A – 27 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad del señor **HENRY ARDILA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.080, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que como consecuencia de la visita técnica anteriormente señalada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 03037 de 27 de marzo de 2019**.

Que, con el propósito de acoger el **Concepto Técnico No. 03037 de 27 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 04536 del 26 de noviembre de 2021**, resolvió imponer una medida preventiva de amonestación escrita, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a el señor **HENRY ARDILA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.080, propietario del establecimiento de comercio **COMPRAVENTA BOGOTÁ**, ubicado en la Carrera 91 No. 128 A – 27 del barrio Rincón Norte, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- *Parágrafo primero del Artículo 17 de la resolución 6892 de 2011, por cuanto las emisiones generadas no son manejadas adecuadamente y son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.*
- *Artículos 69 de la resolución 909 de 2008, al no contar con ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura que favorezca la dispersión de las mismas.*
- *Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que emisiones generadas en el proceso de aplicación de pintura no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 05 de diciembre de 2018, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 03037 del 27 de marzo de 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR *al señor **HENRY ARDILA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.080, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 03037 del 27 de marzo de 2019**, en los siguientes términos:*

- 1.** *Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado y pintura, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2.** *Instalar un sistema de extracción que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso de pintura, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
- 3.** *Instalar dispositivos de control en el área de lijado y pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda*

y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)"

Que la **Resolución No. 04536 de 26 de noviembre de 2021**, fue comunicada al señor **HENRY ARDILA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.080, mediante radicado 2021EE280425 de 19 de diciembre de 2019.

Que con el propósito de realizar seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a través de la **Resolución No. 04536 de 26 de noviembre de 2021**, profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría llevaron a cabo una visita técnica el día 30 de marzo de 2022 al establecimiento de comercio **COMPRAVENTA BOGOTÁ**, registrado con el número de matrícula mercantil 3035423 de 9 de noviembre de 2018, ubicado en la carrera 91 No. 128 A – 27 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el **Concepto Técnico No. 07895 de 21 de julio de 2022**, en donde plasmó los hallazgos de la visita técnica de 30 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento **COMPRAVENTA BOGOTÁ** propiedad del señor **HENRY ARDILA OCHOA**, opera en un predio de 3 niveles, llevan a cabo su actividad económica solo en el primero, los niveles superiores son de uso residencial.

Actualmente no se encuentran realizando procesos productivos, en el lugar se dedican exclusivamente a la compra y venta de artículos y equipos de segunda para establecimientos como panaderías, carnicerías, restaurantes, entre otros.

Durante la visita realizada el día 30 de marzo de 2022, se pudo evidenciar que ya no desarrollan procesos de lijado ni pintura, los artículos los compran ya terminados. Por otro lado, no se percibieron olores al exterior del predio provenientes del establecimiento y no desarrollan actividades en espacio público.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.4. De acuerdo con la visita técnica realizada, las acciones requeridas por la Resolución No. 04536 del 26/11/2021 por la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, no son exigibles puesto que actualmente el establecimiento **COMPRAVENTA BOGOTÁ** propiedad del

señor HENRY ARDILA OCHOA, no se encuentra realizando procesos productivos, en el lugar se dedican exclusivamente a la compra y venta de artículos como vitrinas y mostradores de segunda para establecimientos como panaderías, carnicerías, restaurantes, entre otros, y no se evidencia ninguna transformación de materias primas en el predio. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(...) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“(...) **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

3. Fundamentos jurisprudenciales

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“(...) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

*“(...) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- **Del caso en concreto**

Que al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva de amonestación escrito, es claro que estas correspondían al inadecuado manejo de las emisiones atmosféricas generadas durante los procesos de lijado y pintura en el establecimiento comercial **COMPRAVENTA BOGOTÁ**, toda vez que no contaba con un ducto de descarga que permitiera una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 07895 de 21 de julio de 2022**, se observa, que el establecimiento **COMPRAVENTA BOGOTÁ**, ubicado en la carrera 91 No. 128 A – 27 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., en la actualidad no realiza actividades de lijado, pintura u otra que sea susceptible de generar emisiones a la atmósfera, lo cual genera el decaimiento del acto administrativo al desaparecer los fundamentos fácticos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, es decir, la generación de emisiones atmosféricas por las actividades desarrolladas en el lugar donde operaba el establecimiento comercial.

Bajo este escenario, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, por la causal segunda del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, resultando imposible exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo para el levantamiento de la medida.

Que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro.

Por tal motivo, esta Dirección procederá a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 04536 de 26 de noviembre de 2021**, dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, generando la inexigibilidad obligaciones ambientales allí impuestas al propietario del establecimiento comercial.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 04536 de 26 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor **HENRY ARDILA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.080, propietario del establecimiento de comercio **COMPRAVENTA BOGOTÁ**, registrado con el número de matrícula mercantil 3035423 de 9 de noviembre de 2018, ubicado en la carrera 91 No. 128 A – 27 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de las acciones de la órbita del derecho administrativo sancionatorio ambiental a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HENRY ARDILA OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.422.080, en la carrera 91 No. 128 A – 27 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo de las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **SDA-08-2019-2369**, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2023
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2023

Revisó:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/02/2023
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	27/02/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-2369